

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190032500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se debe fijar la fecha de la audiencia como se ordenó en audiencia anterior. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial, se ordena fijar el día martes 13 de julio de 2021 a las 09:00 a.m, para la continuación de la audiencia del art. 80 del C.P.T Y SS, fecha en la cual se espera que se haya resuelto el recurso de apelación por el superior, en dicha oportunidad se practicaran las pruebas pendientes, se cerrará el debate probatorio, se escuchará a los apoderados en alegatos de conclusión y dictará la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 28 de enero de 2021. Por estado No. 13 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cf4d214c4b7acc76f00ba2740def908539c6b31ff669053f057a3e
f0a0bb955**

Documento generado en 27/01/2021 11:26:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200033500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.264 de Duitama, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 236.470 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora MARTHA ISABEL AYCARDI FONSECA, identificada con C.C. No. 39.688.635, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la Dra. ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ; en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por su presidente Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 y decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., y artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite

de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar la historia laboral y el expediente administrativo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 28 de enero de 2021. Por estado No. 13 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45c28442913f2a2def5213afae7ce984f89d76237ee4f71b820d18
7212824145**

Documento generado en 27/01/2021 11:27:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2020 - 0340

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que las presentes diligencias correspondieron por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial y al revisar el instructivo observa este Juzgador que no tiene jurisdicción ni competencia para tramitar el presente juicio, como se verá a continuación:

Se pretende en el caso de autos, la declaratoria de la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre la demandante señora Isabela Riveros Rojas como trabajadora y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, como empleadora, basado en el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el consecuente reconocimiento de sus derechos laborales.

Teniendo en cuenta que la demandante estuvo vinculada con la administración mediante sendos y sucesivos contratos de prestación de servicios y que el objeto y estudio de documental obrante en el plenario, se colige que la vinculación de la demandante con la administración, no se pudo originar por un contrato de trabajo de carácter laboral sino por la expedición de un acto administrativo, con carácter de servidora pública, en razón a la naturaleza jurídica de la demandada, la cual en su planta de personal esta integrada por empleados públicos, se debe debatir a la luz del art. 104 numeral 4º del código contencioso administrativo, que reza que será del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el estado.

Los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral son las establecidas en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S.

Por su parte al artículo 2º de la anterior normatividad es competente para conocer de las controversias que se originen directa o indirectamente en el

contrato de trabajo, lo cierto es que dada la naturaleza de la reclamación y el problema jurídico a resolver se encuentra en cabeza del Juez Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que entro en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, señaló en su Artículo 104. Lo siguiente>:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Así mismo en su artículo 155, señala la competencia de los jueces administrativos:

Numeral 1º De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2º De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con base en las anteriores normas, claramente se evidencia que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para conocer el objeto de la demanda, pues lo que se está peticionado es la nulidad y restablecimiento del derecho, de los actos administrativos que fueron expedidos por la administración por la por lo tanto corresponde al Juez Administrativo, determinar si tales actos están o no viciados de nulidad, debiéndose determinar si lo que realmente existió fue una vinculación de tipo laboral o simplemente contractual.

De lo anterior se desprende que este despacho carece de jurisdicción para conocer las presentes diligencias, por tratarse de un tema propio de lo Contencioso Administrativo, como se expuso precedentemente.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de Jurisdicción, para conocer del presente asunto conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al Juez Administrativo (Reparto) para lo pertinente.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

CUARTO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al apoderado de la parte actora al correo electrónico obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 13 fijado hoy 28 de ENERO de 2021	
JUZGA	TÁ D.C.
Este documento fue conforme a lo d	lena validez jurídica, entario 2364/12
153a6e01a69bae1	bf9d287bb969945
Documento generado en 27/01/2021 11:20:51 AM	

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de 2021

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió la presente acción de tutela remitida por la Juez Veintinueve (29) Laboral del Circuito de esta ciudad, radicada bajo el No. **110013105029-2021-00012-00**, quien se declaró impedida para conocer de la misma por las razones expuestas en la providencia del 18 de enero de 2021, en consecuencia, esta acción constitucional se radicará en este Despacho bajo el No. **110013105030-2021-00028-00**- Sírvase proveer-.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, y conforme al Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por el cual se modificaron las reglas de reparto de tutela, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RENET ANTONIO MENESES BUITRAGO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.328.443 de Bogotá y titular de la T.P. No. 70.589 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la empresa accionante, **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, en los términos y con las facultades a él conferidas en el poder dado por la señora **NANCY YAMILE BALAGUERA HERRERA**, en su condición de representante legal de la empresa, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal adjunto al expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por la señora **NANCY YAMILE BALAGUERA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.792.990 de Bogotá, como representante legal de la empresa **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, contra el **JUZGADO NOVENO (9°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

TERCERO: Teniendo en cuenta los hechos expuestos en esta acción de amparo, se hace necesaria la vinculación de la señora **LEIDY JOHANNA MORENO OSPINA**, quien en su momento fungió como parte demandante dentro del proceso ordinario de única instancia con radicado 2020-00405, cuya decisión es el objeto de esta acción constitucional, esto con el fin de no vulnerarle su derecho a la defensa y contradicción, ya que se puede llegar a ver afectadas con la decisión que se tome en este asunto.

CUARTO: TÉNGASE como prueba documental la aportada con el escrito de tutela que obra en medio digital.

QUINTO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata, y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a la titular del Despacho accionado,

Dra. **LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**, como a la persona vinculada, remitiéndoles para tal efecto, copia del traslado de la tutela con sus respectivos anexos, concediéndoles el término de dos (2) días para que procedan a dar contestación al escrito de tutela según lo considere en desarrollo de su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: REQUERIR a la Dra. Luz Ángela, titular del juzgado accionado, para que dentro del término concedido en el numeral anterior, allegue en calidad de préstamo con destino a este asunto, el proceso ordinario de única instancia con radicado No. 2020-00405, a efectos de un mayor proveer.

Notifíquese y cúmplase.

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 013** fijado hoy **28 de enero de 2021**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria**

Este documento fue generado con firma ele

Código de ve

Valide éste document

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3e23b4dbd

.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 110014105003-2020-00365-01.

Informe Secretarial: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa este asunto al Despacho del Señor Juez, informando que la presente Acción de Tutela instaurada por HUGO ALBERTO PACHÓN QUEVEDO en contra de COMPENSAR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, correspondió por reparto la impugnación presentada en sede de primera instancia y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el veintisiete (27) de noviembre del año 2020, por el Juzgado Tercero (3°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, por acta de reparto del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado Tercero (3°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió auto admisorio de la acción el día trece (14) del mismo mes y año y posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el veintisiete (27) de noviembre de 2020, decisión que fue impugnada dentro del término correspondiente y por consiguiente el A-quo remitió las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales quien asignó a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo, como grupo de reparto tutelas segunda instancia como consta en acta de reparto con secuencia No. 14704 del 4 de diciembre de 2020.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación a los artículos 45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexecutable con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.

- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.
- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: “También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.
- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.
- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriere la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de este operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término “Las sentencias de primera instancia” del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C-424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario:”

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero sí

se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

SEGUNDO: COMÚNIQUESE la anterior decisión por el medio más expedito a todas las partes intervinientes en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

*El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No.13 fijado hoy 28 de enero
de 2021*



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Acción de Tutela de Segunda Instancia No. 2020-00365-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950d0c315d139183c88db8d7757e980a451b9de7cb0f4037d49c065ce675ea68**

Documento generado en 27/01/2021 11:29:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001410500720200041501. Informe Secretarial: Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la impugnación presentada dentro de la Acción de Tutela instaurada por YASSER TARQUINO ARIZA en contra de BANCO PICHINCHA, correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el cinco (5) de noviembre del año 2020 por el Juzgado séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado séptimo (7) Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien profirió auto en el cual admitió la acción el día veintitrés (23) de octubre de 2020 y posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el cinco (5) de noviembre de la misma anualidad. El Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales repartió a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación a los artículos 45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexecutable con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.
- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.

- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: “También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.
- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.
- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriere la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de éste operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término “Las sentencias de primera instancia” del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C-424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario:”

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero sí se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción

constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz.

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

SEGUNDO: COMÚNIQUESE la anterior decisión mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 13 fijado hoy 28 de enero de 2021.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

D.C.

Este documento fue generad

decreto reglamentario 2364/12

e a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: **cfb928a620b1217d76127edde22b5302a10144eedd1d2b46805c9f6129151b43**

Documento generado en 27/01/2021 11:30:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001410501220200050401. Informe Secretarial: Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la impugnación presentada dentro de la Acción de Tutela instaurada por MARIA ETERGIRIA RODAS NARANJO en contra de EPS SURA y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el diez (10) de diciembre del año 2020 por el Juzgado doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien profirió auto en el cual admitió la acción el día treinta (30) de noviembre de 2020 y posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el diez (10) de diciembre de la misma anualidad. El Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales repartió a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación a los artículos 45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexecutable con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.
- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.

- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: “También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.
- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.
- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriere la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de éste operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término “Las sentencias de primera instancia” del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C-424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario:”

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero sí se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción

constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz.

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

SEGUNDO: COMÚNIQUESE la anterior decisión mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

Cjg.

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 13 fijado hoy 28 de enero de 2021.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

D.C.

Este documento fue generad

e a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: 770001294387a4b4b5b95eaaa124aa0e1eb55cf2edb0f35c9166f3105d334c82

Documento generado en 27/01/2021 11:31:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2018 – 00062

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con la siguiente liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.** así:

Otros	\$.00
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la demandante y a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A.	\$3.180. 000.00
Agencias en derecho impuestas en segunda instancia	\$.00
Total liquidación de costas	\$3.180. 000.00

Igualmente informando que por la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, se suspendieron términos desde el 16 de marzo al 1 de julio del corriente año; y por las mismas razones se ordenó por parte del Consejo Superior de la Judicatura el cierre de las sedes judiciales, entre otras, el Edificio Nemqueteba donde se encuentra las instalaciones del juzgado, siendo posible el ingreso solamente a partir del 1 de septiembre con las restricciones indicadas por la misma entidad para evitar la propagación del virus. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, por encontrarse ajustadas a derecho.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de las copias conforme lo indicado en auto que antecede.

TERCERO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa desanotación del software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL**

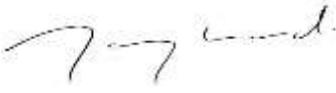
Este documento fue generado
con plena validez jurídica,
Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

b0a47998d0a7cb4a5bc8b4ccde8b861b4ebb9f1e35a4c2843c54828ec71ebdb0

Documento generado en 28/01/2021 09:20:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO.</p> <p>Bogotá D. C. 28 DE ENERO DE 2021 Por ESTADO No. 13 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>

SILVA

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la
reglamentario 2364/12

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EJECUTIVO LABORAL N. 110013105030 2020 00218 00

Informe Secretarial: Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), Al despacho del Señor Juez informando que el 6 de mayo se allegó acta de reparto compensando el proceso 2017-00427 como ejecutivo. Igualmente informando que por la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, se suspendieron términos desde el 16 de marzo al 1 de julio del corriente año; y por las mismas razones se ordenó por parte del Consejo Superior de la Judicatura el cierre de las sedes judiciales, entre otras, el Edificio Nemqueteba donde se encuentra las instalaciones del juzgado, siendo posible el ingreso solamente a partir del 1 de septiembre con las restricciones indicadas por la misma entidad para evitar la propagación del virus. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA ALEJANDRA SANDOVAL RODRIGUEZ, por intermedio de su apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de FINTRANSPORTE S.A.S. conforme escrito visto a folio 103, en el cual también solicita medidas cautelares

El título de recaudo lo constituye la sentencia proferida en este despacho dentro del proceso ordinario No. 2017-00427, el 1 de agosto de 2019 vista acta a folio 101, decisión que quedó ejecutoriada en la misma fecha; y el auto que liquida y aprueba costas de folio 114, obligaciones que son claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la ejecutante. Con lo anterior se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior se dispondrá a librar mandamiento en la forma solicitada en la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia. Se decretaran las medidas cautelares solicitadas por cumplir los requisitos de ley..

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la señora MARIA ALEJANDRA SANDOVAL RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.237.809 y en contra de FINTRANSPORTE S.A.S. identificada con Nit. 900.532.155-0 y representada legalmente por OSCAR EDUARDO

GONZALEZ QUIROGA o quien haga sus veces conforme certificación que obra a folio 111, por las siguientes sumas y conceptos.

1. \$1.673.639.00 por la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.TT.
2. \$1.886.933.00 por la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.
3. \$8.883.099.00 por la indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo. Art. 99 de la ley 50 de 1990.
4. \$860.000.00 por costas procesales.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que .la ejecutada tenga en cuentas, CDT u otros productos en los bancos relacionados a folio 105. **Líbrese oficio y proceda la parte ejecutante a su trámite.**

TERCERO: Límitese la medida cautelar en la suma de \$19.960.000.00.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la ejecutante por estado electrónico y a la ejecutada en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para lo anterior la parte ejecutante o el despacho deberán remitir copia de la presente providencia y la solicitud de mandamiento al correo electrónico establecido para tal fin. Cumplido lo anterior, y con la prueba de la notificación, se empezarán a contar los 5 días para pagar la obligación y los 5 días más para proponer excepciones, a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 13 fijado hoy 28 de enero de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado

conforme a lo dispuesto en la

Código de verificación

0d9510d74e0367ada

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EJECUTIVO LABORAL N. 110013105030 2020 00219 00

Informe Secretarial: Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), Al despacho del Señor Juez informando que el 6 de mayo se allegó acta de reparto compensando el proceso 2018-00156 como ejecutivo. Igualmente informando que por la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, se suspendieron términos desde el 16 de marzo al 1 de julio del corriente año; y por las mismas razones se ordenó por parte del Consejo Superior de la Judicatura el cierre de las sedes judiciales, entre otras, el Edificio Nemqueteba donde se encuentra las instalaciones del juzgado, siendo posible el ingreso solamente a partir del 1 de septiembre con las restricciones indicadas por la misma entidad para evitar la propagación del virus. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La señora LAURA SOFIA AVILA SUAREZ, por intermedio de su apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de LA FUNDACIÓN PARA LA SALUD FUNDASALUD EN LIQUIDACIÓN conforme escrito visto a folio 70, en el cual también solicita medidas cautelares

El título de recaudo lo constituye la sentencia proferida en este despacho dentro del proceso ordinario No. 2018-00156, el 13 de septiembre de 2019 vista acta a folio 68, decisión que quedó ejecutoriada en la misma fecha; y el auto que liquida y aprueba costas de folio 73, obligaciones que son claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la ejecutante. Con lo anterior se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior se dispondrá a librar mandamiento en la forma solicitada en la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia. Se niega el reconocimiento de intereses moratorios por no haberse ordenado en el título ejecutivo. Se ordenará el pago del interés legal corriente y se decretaran las medidas cautelares solicitadas por cumplir los requisitos de ley..

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la señora LAURA SOFIA AVILA SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No.

1.020.787.372 y en contra de la FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 900.181.824-2 y representada legalmente por su liquidador CRISTHIAN ANDRES PEÑA TOBON o quien haga sus veces conforme certificación que obra a folio 72, por las siguientes sumas y conceptos.

1. \$696.143.00 por auxilio de cesantías.
2. \$35.039.00 por intereses a las cesantías.
3. \$1.207.878.00 por prima de servicios.
4. \$606.939.00 por compensación en dinero de las vacaciones.
5. \$13.720.021.00 por indemnización del artículo 65 del C.S.T.
6. \$1.100.000.00 por costas procesales.

SEGUNDO: Se niegan los intereses moratorios y en su lugar se ordena el pago de los intereses legales corriente por el total adeudado desde su exigibilidad y hasta la fecha de pago.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que .la ejecutada tenga en cuentas, CDT u otros productos en los bancos relacionados a folio 71. **Líbrese oficio y proceda la parte ejecutante a su trámite.**

CUARTO: Límitese la medida cautelar en la suma de \$26.050.000.00.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la ejecutante por estado electrónico y a la ejecutada en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para lo anterior la parte ejecutante o el despacho deberán remitir copia de la presente providencia y la solicitud de mandamiento al correo electrónico establecido para tal fin. Cumplido lo anterior, y con la prueba de la notificación, se empezarán a contar los 5 días para pagar la obligación y los 5 días más para proponer excepciones, a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **13** fijado hoy **28 de enero de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0dad41d021ca5b23e22e675fb4878b3940776d1ce211a17c95d6007c25fcc7**
Documento generado en 28/01/2021 09:21:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**